



Alcaldía Municipal de Zacatecoluca

Referencia: UAIP. 33-2023-IP

Miércoles 12 de Julio del 2023

Resolución Motivada

En las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, ubicadas en el Distrito número "I" Calle Dr. Nicolas Peña y Avenida Narciso Monterrey, Barrio El Centro, contiguo al parque Dr. Nicolas Peña conocido como la "Concha Acústica", a las once horas veintinueve minutos del día cuatro de julio del dos mil veintitrés, se recibió de forma presencial y en formato libre, solicitud de Información, la cual fue registrada con la referencia **UAIP. 33-2023-DP**, presentada por parte de los señores _____, mayor de edad, quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad personal número _____, con residencia en _____, departamento de _____, y el señor _____, mayor de edad, quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad personal _____, profesor, con residencia en _____ La Haciendita, del municipio de _____, departamento de _____, quienes señalan como medio de notificación electrónica el correo _____ con lo cual conforme lo establece el Artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta UAIP podrá utilizar dicho medio de notificación electrónica plasmado por los solicitantes para efectos de notificar y comunicar las diversas actuaciones realizadas, por tanto, conforme a la solicitud presentada, solicitan la siguiente Información:

- **(extracto)** «... REQUIERO LA INFORMACIÓN PUBLICA SIGUIENTE QUE DESEO SEA DIRIGIDA A EL SR. _____, DEL DISTRITO II DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ZACATECOLUCA, SI LAVORA EN ALCALDIA CENTRO SE HAN DIRIJIDAS A EL PARA QUE EL ME CONTESTE LA INFORMACIÓN QUE A EL REQUIERO; SIENDO QUE SEGÚN ANEXI I DE, su nombre de inspector como ahí aparece (por ello solo pongo el segundo nombre como _____) O DE CONCIDERARLO EL OFICIAL DE INFORMACIÓN SE LA DIRIJA A SU SUPERIOR INMEDIATO PARA QUE SU SUPERIOR INMEDIATO LE PIDA A EL SR. _____ LO QUE DE EL REQUERIDO COMO INFORMACIÓN PUBLICA. 1.señor _____ como ud. Apreciara en el ANEXEO 1 (PARA MEJOR PROVEER A UD) UD APARECE AHÍ COMO FIRMANTE, EN CALIDAD DE INPECTOR DE ALCALDIA MUNICIPAL



EN FECHA 17 DE ENERO DEL 2011. 9 HORAS A.M. DESEO ME DIGA. ¿Por qué UD A TITULO PUSO DESMEMBRACIÓN DE INMUEBLE en lo que designa "tipo de inspección" favor de ver anexo 1, porque Ud. Coloco desmembración de inmueble ahí? PARA MEJOR PROVEER EN QUE FUNDO MI INTERES LEGITIMO LE REFIERO A UD. DE DONDE HE OBTENIDO LA INFORMACIÓN QUE ME CREA EL AHORA PREGUNTARA UD; POR MEDIO DE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ES; documento oficialmente hemos obtenido, a través de la UAIP.AMZ, Y ES PARTE DE MEMORANDUM INTERNO DE LIC.

dirigido a la oficial de información en su momento, fechado de viernes 21 de febrero del 2020, (SR. LOPEZ ES DE ESTE MEMORANDUM QUE LE ENVIO PARA MEJOR PROVEER A UD EL ANEXO 1), ANEXO UNO PERTENECE EL EXPEDIENTE MUNICIPAL 000-7871-00. DE LA SR. (HOY DE .) QUE TAMBIEN SE

HA OBTENIDO A TRAVES DE el instituto al acceso a la información pública IAIP. 2. Favor señor , dígame ¿Cuál fue la documentación que uso para titular así (tipo de inspección: desmembración de inmueble) a ese documento del cual le mando copia a titulo de anexo 1? No esta demás, decirle respetuosamente que para que ud. Efectuar dicha desmembración de inmueble. Tubo que ampararse en documentos, ¿Cuáles fueron pues? Favor en este mismo numeral dos, dígame que documentos le acompañaron para dicha inspección ...» (en lo sucesivo continúan la preguntas e interrogantes 3, 4, 5, 6, 7, 8 9 y 10) contempladas en solicitud anexa al respectivo expediente administrativo a folios tres, cuatro, cinco, seis y siete.

Esta UAIP, analizo la solicitud presentada en cuanto a su fondo y forma como parte de las atribuciones que se le otorgan al Oficial de Información, según lo establece el Artículo 50 letra "i" de la Ley de Acceso a la Información Pública, en cuanto a resolver sobre las diferentes solicitudes que sean sometidas, con lo cual se pudo observar que los solicitantes plantean en solicitud de información preguntas e interrogantes dirigidas de forma directa hacia un servidor público de la municipalidad para su respuesta, al respecto se presentan anexos a la solicitud de información sobre expediente tributario a raíz del cual se plantean las preguntas hacia el empleado municipal de esta comuna, esta UAIP considera que la información pública que se solicita no tiene fundamento en poder brindar su procesabilidad o realizar prevenciones al respecto de las diez interrogantes dirigidas hacia el servidor público al que se refieren los solicitantes, en razón que las preguntas, interrogantes o cuestionamientos directos o indirectos a los diferentes procesos que constituyen Información Pública como tal en su forma registral y palpable originada del quehacer diario de



Las unidades Administrativas de la municipalidad, no se puede procesar ya que al ser preguntas de las cuales requieren una respuesta de forma personal o a criterio de las diferentes competencias que tienen cada una de las unidades administrativas de la municipalidad, estas preguntas e interrogantes no constituyen Información Pública de la cual se pueda brindar una respuesta por medio de esta Unidad de Acceso a la Información, esto conforme lo establece el Artículo 6 literal "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública el cual nos da una clara definición de lo que es «... *Información Pública: es aquella en poder de los entes obligados CONTENIDA EN DOCUMENTOS, ARCHIVOS, DATOS, BASES DE DATOS, COMUNICACIONES Y todo tipo de REGISTROS que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya se IMPRESO, OPTICO O ELECTRONICO, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA o CONSERVADA por éstos a cualquier título...*» por lo anterior siendo dicho criterio establecido por parte del legislador en dicha disposición se puede determinar con claridad lo que si constituye Información Pública y lo que no la constituye, siendo el presente caso en particular la solicitud presentada por parte de los administrados en su sentido amplio se refieren a solicitar preguntar e interrogantes para poder brindar una respuesta sobre las actuaciones plasmadas en registros de esta municipalidad en su materia tributaria tal y como se menciona, lo cual por medio de la UAIP no es posible su procedencia ni su análisis sobre la prevención para ser corregidas por los solicitantes ya que las preguntas e interrogantes que se solicitan como tal no constituyen Información Pública, esto conforme la disposición citadas con anterioridad, abonado a esto conforme lo establecido la Sala de lo Constitucional en la (*Sentencia de inconstitucionalidad 13-2012*) al respecto la sala hace una interpretación sobre lo que es el «... *El derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega oportuna o fundamental la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución...*» esta UAIP haciendo una interpretación de lo manifestado por parte de la Sala de lo Constitucional fundamenta la no procedencia de las preguntas o interrogantes dirigidas a un empleado municipal a raíz y tenor de lo regulado en el Artículo 6 literal "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública, en este sentido debe de entenderse que Información Pública es aquella que se está registrada y contenida en documentos que se encuentran en medios o instrumentos de cualquier naturaleza palpable, incluyendo los documentos o archivos electrónicos, destinados a registrar o almacenar información, para su conservación en el tiempo y su acceso al público.



Es decir, que, de manera amplia, un documento es todo **MATERIAL**, sin consideración del medio o forma, que contiene la información. Los medios o soportes que contiene la información pueden ser papel, dispositivos como memorias USB, discos compactos, internet, cintas magnetofónicas, DVD etc.

En este caso la Información Pública alude y hace referencia en su sentido amplio definido en archivos como un conjunto organizado de documentos derivados y relacionados a las gestiones administrativas de las entidades u organizaciones en este caso de cada unidad administrativa de la municipalidad incluyendo por supuesto la Unidad de Registro y Control Tributario por medio de la Sección de Catastro municipal del cual se hacen las diez preguntas e interrogantes al respecto, en este sentido la Información Pública materialmente hablando en cualquiera que sea el soporte en que estén almacenados, incluyendo documentos electrónicos, y con independencia del método que sea necesario emplear para su conservación o recuperación, no es posible procesar solicitudes que se refieran a requerir información pública sobre interrogantes y preguntas para que se respondan por parte de un empleado municipal ya que dicha solicitud de Información Pública no recae sobre documentación o archivos de los cuales se necesiten ser identificados y entregados a los administrados, ya que la información y naturaleza del proceso de Acceso a la Información Pública es en razón de aquella Información que se encuentre previamente producida por la administración municipal, por lo que esta UAIP considera que de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 en relación con lo regulado en el Artículo 6 numeral "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública y Artículo 3 numeral "1" de la Ley de Procedimientos Administrativos no es posible prevenir, admitir o procesar las interrogantes dirigidas ante esta UAIP, a la vez es importante mencionar que con anterioridad a los referidos solicitantes se les había brindado la asesoría correspondiente en cuanto a la presente solicitud, manifestándoles que no era posible proceder ante preguntas o interrogantes en vista que dichas preguntas no constituyen información pública para su procedencia, con lo cual esta UAIP habiendo hecho un análisis sobre el *fondo* de lo petitionado observando que existen parámetros legales previamente establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, que regulan lo que puede constituir Información Pública, habiendo asesorado a los solicitantes al respecto de lo requerido y en vista de lo establecido en el Artículo 74 literal "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública se considera que la solicitud contenida con diez interrogantes y preguntas dirigidas hacia un servidor público de esta municipalidad para que brinde respuesta sobre las actuaciones realizadas, al no ser información que se pueda procesar por medio de esta UAIP, habiéndole informado previamente a los solicitantes sobre su posible inadmisibilidad y aun así habiendo presentado



Dicha solicitud, se procederá a exceptuar el trámite de la solicitud de información en vista que la solicitud presentada es *manifiestamente irrazonable*.

Es importante mencionar que la presente resolución sobre el análisis de admisibilidad de la solicitud de información se realiza en esta fecha conforme los plazos que establece el Artículo 12 del Lineamiento para Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, brindado por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública, ya que la presente solicitud se recibió el día martes cuatro de julio del dos mil veintitrés y la presente resolución se dicta en el quinto día hábil que habilita el lineamiento anteriormente establecido.

Por Tanto, de conformidad con las argumentaciones antes expuestas, y las disposiciones legales citadas, tomando como base los Artículos 50, 65, 74 y 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Artículo 3 numeral "1" de la Ley de Procedimientos Administrativos el suscrito Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la municipalidad de Zacatecoluca, **Resuelve**:

- I. **Declárese Inadmisibile**, solicitud de Acceso a Información Pública en razón que se solicitan preguntas e interrogantes a un empleado municipal para su respuesta a título personal, mas no Información Pública contenida en archivos que estén en poder de la municipalidad como tal, lo cual es inadmisibile por ser **IRRAZONABLE** lo peticionado por los administrados, quedando salvo su derecho contenido en la LAIP.
- II. **Notifíquese**, a los referidos solicitantes al correo electrónico que se designó para tal finalidad en la solicitud presentada, siendo
- III. **Archívese**, el correspondiente expediente administrativo con referencia **UAIP. 33-2023-IP** de forma definitiva.



[Handwritten signature in blue ink]



LIC. RODRIGO JOSÉ GUZMAN SOSA

**Oficial de Información, Unidad de Acceso a la Información Pública
Alcaldía Municipal de Zacatecoluca**

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]